

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00122-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, 09 DE AGOSTO DE 2023.

Señor juez doy cuenta usted, que el demandado ALVARO JOSE LOPEZ ROMERO, se notificó por EMPLAZAMIENTO incorporado al Sistema Tyba y se le nombro Curador Ad Litem, éste se notificó y contesto sin proponer, recurso ni excepciones.

A su despacho señor juez para proveer.

YAIR JOSE ATENCIA ACOSTA
SECRETARIO.



MAJAGUAL, SUCRE, NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACION: N.º 704294089001- <u>2021-00122-00</u> EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL RUIZ DIAZ DEMANDADO: ALVARO JOSE LOPEZ ROMERO
--

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificará si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso, la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra ALVARO JOSE LOPEZ ROMERO, a favor de GABRIEL ANGEL RUIZ DIAZ, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 19 de agosto de 2021, se notificó al demandado de la siguiente manera: la demandada ALVARO JOSE LOPEZ ROMERO, se notificó por emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, incorporándose el emplazamiento al Registro Único de Emplazado de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea, Plataforma Virtual Tyba, del día 24 de enero de 2023, finalizando el emplazamiento 15 días después, es decir el día 14 de febrero de 2023.

Pues bien, se le nombró Curador Ad Litem, quien manifestó por escrito notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, declaró que el titulo ejecutivo cumple las exigencias del artículo 442 del

procesal civil, replicó los hechos demandados, se pronunció sobre las pretensiones demandada, sin proposición de excepciones, ni recursos de ley.

Por todo lo anterior se constata que el demandado se encuentra correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, se abstuvo de proponer excepciones ni recursos contra el título ejecutivo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otra parte, que la abogada de la parte demandante renuncia al poder conferido por su poderdante, igualmente la parte demandante presenta escrito confiriendo poder para actuar.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente, para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

Por otra parte, el artículo **76 del Código General del Proceso**, en su inciso tercero nos dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(....) (...)

La renuncia (el resaltado es nuestro) *no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...) (...)

De conformidad con la norma transcrita en su inciso tercero y como quiera que es la voluntad expresa de la profesional del derecho de renunciar al poder otorgado por la entidad demandante, este Despacho aceptará la renuncia del togado, así mismo, se reconocerá personería jurídica en los términos del poder presentado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como contestada la presente demanda, por el Curador Ad litem, sin proposición de recursos ni excepciones en favor del demandado **ALVARO JOSE LOPEZ ROMERO**, identificado con c.c. No. 92.551.939.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de agosto de 2021, contra **ALVARO JOSE LOPEZ ROMERO**, identificada con c.c. No. 92.551.939 y a favor del señor **GABRIEL ANGEL RUIZ DIAZ**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓNDENAR en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTESE la **RENUNCIA** del poder conferido a la abogada MARIA JOSE JORGE NAVARRO, identificado con c.c. No. 1.104.382.411 y tarjeta profesional N° 329.324, por el demandante GABRIEL ANGEL RUIZ DIAZ, tal como lo solicito en el escrito que antecede.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Abogado DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA, identificado con C.C. N.º 92.130.043 y T.P N° 388.757 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17174a012dc4e64dba74e2d73d5b22e71cb0b5862d41474739e1f017511d02f0**

Documento generado en 09/08/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>